

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Abril de 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CIRCULAR.

Convocado el cuerpo electoral para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, y reconocida la importancia que se dá à esta clase de manifestaciones de la opinion pública en todos los países que se rigen por instituciones constitucionales, cumpla el deber de dirigirme à todos los Sres. Alcaldes à fin de que utilizando convenientemente el rápido medio de comunicacion telegráfica, pueda este Gobierno de provincia tener noticia del resultado de las elecciones municipales tan pronto como se hallen terminados los trabajos de cada dia, sin perjuicio del servicio del público y sin grandes perturbaciones en las líneas.

Persuadido como estoy del bien probado celo y laboriosidad con que los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos han sabido llenar en todas ocasiones su delicado y especial cometido y que no necesitan por lo tanto de nuevas excitaciones para que el servicio que ha de producir la próxima lucha electoral sea desempeñado con la mayor exactitud, me limito à recordar à los Sres. Alcaldes las prescripciones siguientes:

1.ª Una vez reunidos los datos de las elecciones verificadas en cada término municipal, dirigirán à este Gobierno los partes referentes à las

mismas en la forma que expresan los modelos que à continuacion se insertan, y

2.ª Los Alcaldes de los pueblos en que no haya estacion telegráfica, comunicarán à este Gobierno el resumen parcial de cada dia de eleccion en el momento de terminar el escrutinio; remitiéndolo à la estacion telegráfica mas próxima ó directamente por los medios mas rápidos de comunicacion que estén à su alcance.

Convencido de que este importante servicio se ha de llevar à cabo con la exactitud y celeridad debidas, escusado me parece hacer otras prevenciones; debiendo tan solo advertir que la menor omision y negligencia en el cumplimiento de lo que queda expresado, será castigada sin consideracion de ningun género.

Segovia 16 de Abril de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Modelos que se citan.

ELECCION DE MESAS.

Alcalde al Gobernador civil.

Término municipal de....

A (adictas) tantas.

O (oposicion) tantas.

I (independientes) tantas.

ELECCION DE CONCEJALES.

Alcalde al Gobernador civil.

Dia.... (tantos.)

Término municipal de....

Concejales A (adictos) tantos.

O (oposicion) tantos.

I (independientes) tantos.

CIRCULAR.

Con el fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia puedan dar el mas exacto cumplimiento à quanto previene el artículo 34 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, he acordado manifestar à los mismos que desde luego pueden personarse ó autorizar

à un individuo de la Corporacion à que recoja las cédulas electorales que necesiten de la imprenta de Don Francisco Santiuste, sita en el Callejon del Seminario de esta Capital.

Segovia 16 de Abril de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Circular.—Vigilancia.

El Sr. Gobernador civil de Alcala con fecha de ayer me comunica el siguiente telegrama:

En la madrugada del once se han fugado de la carcel de Alcaraz los presos Juan Manuel Rodríguez Garcia, estatura alta, delgado, seco de cara, ojos azules, pelo negro y barba entrecana.—Isidro Gomez Bermudez, estatura baja, moreno, barba cerrada, pelo negro.—Manuel Bermudez Ramirez, estatura regular, ojos pardos, barba entrecana y pelo negro.—Pedro Ibañez Garrido, estatura alta, quebrado de piernas, pelo y barba rojos, color sano, con dos fuentes una en la mano izquierda y otra en la pantorrilla.

En su consecuencia encargo à los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan à la busca y captura de los individuos que se interesan en el preinserto telegrama, poniéndoles caso de ser habidos à disposicion de este Gobierno.

Segovia 14 de Abril de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento General

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuación.)

Clase 3.ª

Cuotas correspondientes à la misma, segun la respectiva base de poblacion.

En Madrid.....	24 ps.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	16
En las de 20.000 à 40.000 habitantes.....	10

En las de 10.000 à 20.000 habitantes..... 8
En las de menor vecindario... 6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros.

2. Colchoneros que se dedican exclusivamente à la confeccion de efectos de colchoneria, pero sin que vendan colchones, jergones, ni trasportines hechos ni la materia que entra en su confeccion.

3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5. Corraleros.

6. Cotilleros y corseteros en portal.

7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.

8. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluqueria que lo verifiquen en portal ó puesto fijo.

9. Hornos de cocer pan por retribucion sin venta.

10. Jauleros con tienda ó puesto fijo.

11. Pasamaneros en portal.

12. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.

13. Ropavejeros y los que tratan en retales.

14. Subalquileros de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

15. Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.

16. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.

17. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.

18. Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos análogos en tienda ó puesto fijo.

19. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.

20. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos lijos.

21. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos tales como estereóscopos, vistas fotográficas etcétera, etc.

22. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.

25. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

- 1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros productos semejantes... 50 ps.
2. Porteadores en caballería... 20 ps.
3. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes... 115
4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata... 172
5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura... 138
6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fabricas ó almacenes de la Nacion ó del extranjero... 138
7. Tratantes en pieles sin curtir... 23
8. Vendedores de azúcar, hacaño, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas... 25
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos... 20
10. Vendedores de chocolate... 23
11. Vendedores de estampas, con ó sin marco... 18
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias... 18
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo... 20
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes... 52
15. Vendedores de juguetes ó baratijas... 12
16. Vendedores de carbon y otros combustibles... 20
17. Vendedores de libros nuevos ó usados... 18
18. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa... 12
19. Vendedores de loza, porcelana ó cristal... 28
20. Vendedores de objetos de platería... 80
21. Vendedores de joyería y platería... 250
22. Vendedores de objetos de perfumería... 18
23. Vendedores de obras de ferretería ó cuchillería... 18
24. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes... 18
25. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería... 18
26. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria... 58

- 27. Vendedores de pólvora... 25
28. Vendedores de quincalla... 28
29. Vendedores de sal al por menor... 34
30. Vendedores de sal que utilizan la via férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los vagones... 115
31. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos... 18
32. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías... 25
33. Vendedores de jamones y embutidos... 28
34. Vendedores de pan... 20
35. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas... 23
36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodón... 86
37. Vendedores de manguitos... 20
38. Vendedores de abanicos... 20
39. Vendedores de bastones... 18

No perderán su carácter de ambulantes los industriales de la segunda division de la presente tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos en que no haya feria ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los industriales de la segunda division de esta tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

- 40. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato... 25 ps.
41. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la poblacion en que los manifiesten... 55
42. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban al pueblo... 40
43. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada en que tengan lugar al año... 58
44. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la poblacion y la temporada en que tengan lugar en el año... 40
45. Juegos de billar romano y demás que se le asemejen... 25
46. Tiros de pistola y demás armas de fuego... 25

Fabricacion de aguardiente en ambulancia.

- 47. Por cada alambique portátil. Se pagará... 35

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento, quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

- 1. En compensacion del trabajo

que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

- A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.
A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.
Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.
Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados segun el gremio ó clase.
2. Actores dramáticos ó líricos.
3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.
4. Aguadores ambulantes y á domicilio.
5. Aserradores.
6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.
8. Bolierías en ambulancia.
9. Bordadores á mano.
10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.
12. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epigrafe Bancos y Sociedades de la tarifa 2.ª
13. Cardadoras á mano.
14. Costureras.
15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos, que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.
17. Dueños de barcas de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el transporte por rías, rios y canales.
18. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.
19. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.
20. Enfermeros.
21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.
22. Fabricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de

las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

23. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

24. Hilanderas con rueca ó tornos de ménos de 10 husos.

25. Hospitales, Casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapatería, alpargatería, y sastretería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

26. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.

27. Lavanderas.

28. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por los que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. Tambien disfrutarán exencion los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este ultimo artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.ª

29. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribucion territorial así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

30. Limpia botas ambulantes.

31. Maestros y Maestras de instruccion primaria y habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de instruccion primaria.

32. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

33. Oficiales de modista.

34. Oficiales de albañilería, de soldador ó ensamblador y de cantería mientras trabajan á jornal; oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos sorteros que los auxilien en sus trabajos.

35. Olleros que vendan por las calles ollas, pucheros y demás vasija

ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinario.

36. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario, ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesion y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribucion industrial.

37. Pescadores aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

38. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

39. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos, sin tener almacen en éstos.

40. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

41. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

42. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

43. Quitamanchas de ambulancia.

44. Ropavejeros en ambulancia.

45. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

46. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

47. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que

al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

48. Zapateros de viejo.
Madrid 13 de Julio de 1882.—
CAMACHO.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia. CIRCULAR.

Siendo muy pocos los pueblos que hasta la fecha han remitido á esta Administracion para su examen y aprobacion las matriculas que para la cobranza de la Contribucion de Subsidio industrial han de regir en el próximo ejercicio de 1883 á 84, segun se ordenó por la misma en circular publicada en el Boletin oficial del dia 9 número 43, para cuya remision se señaló el 20 del actual, se recuerda á los Sres. Alcaldes, á fin de que no dejen trascurrir dicho plazo sin haber cumplido con tan importante servicio pues que en otro caso me veré en la precisa necesidad de proponer al Sr. Delegado la imposicion de multa con arreglo á lo determinado por el Reglamento en su artículo 17.

Segovia 14 de Abril de 1883.—
José Martinez Tristan.

COMISION PROVINCIAL.

Debiendo procederse á la adquisicion por subasta de los materiales de calzado que á continuacion se espresan para los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, tendrá lugar dicho acto en la sala de sesiones de esta Corporacion el dia 19 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Vocal de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion y conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma. La cantidad que sirve de tipo es la de 3.250 pesetas 69 céntimos, satisfaciéndose al rematante la en que le sea adjudicado el contrato terminada la recepcion de los géneros cuyo plazo de entrega será á los veinte dias de la adjudicacion definitiva. Los licitadores harán sus proposiciones verbalmente y por pujas á la llana, con arreglo al modelo cuya lectura podrán pedir, entregando previamente en un pliego abierto su cédula personal y el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional en la caja de la Diputacion, ó en la general de depósitos ó sus sucursales de 163 pesetas en metálico ó efectos públicos, 5 por 100 del importe espresado, y el rematante prestará la fianza definitiva del 10 por 100 de la suma en que se le adjudique.

Kilógs.	Grams		Pesetas.
126	62	Baquetilla no pudiendo esceder de 1,380 el peso de cada hoja segun muestra núm. 1.º á 7,61.....	959,33
423	732	Suela blanca no pudiendo esceder de 5,520 el peso de cada medio segun muestra núm. 2.º á 3,80.....	1610,18
"	"	75 cabras de Brea de 1.ª segun muestra núm. 3.º á 5,50..	412,50
"	"	108 badanas blancas " " " 4.º á 1,50..	162
15	642	Cañamo hilado " " " 5.º á 3,80..	59,43
"	"	3 paquetes hilo de aparar " " " 6.º á 6,25..	18,75
"	"	12 " de sedas " " " 7.º á 0,87½	10,50
"	"	2 gruesas lesnas de todas clases.....	18
Total.....			3.250,69

Segovia 10 de Abril de 1883.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.—P. A. de la D. P., Fausto Rosillo.—Secretario interino.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la 4.ª semana del mes de la fecha.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar	21,16	13,06	12,61	"	0,58	0,61	1,00	0,29	1,00	"	1,25	1,45	0,05	0,05
Santa María de Nieva....	24,98	13,37	13,31	"	0,75	0,64	1,07	0,40	0,99	"	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza.....	20,26	13,53	13,53	"	0,60	0,81	1,12	0,30	0,77	1,09	1,09	1,57	0,04	0,04
Sepúlveda.....	17,57	11,71	12,16	"	0,40	0,58	1,00	0,27	0,62	1,00	1,25	1,50	0,00	0,04
Segovia.....	21,73	12,82	13,05	"	0,62	0,65	1,07	0,67	1,11	1,43	1,31	1,74	0,03	0,10
TOTALES.....	102,60	64,29	64,64	"	2,95	3,29	5,26	4,93	4,49	3,52	6,56	7,88	0,14	0,25
Precio medio general en la provincia.	20,52	12,85	12,93	"	0,59	0,65	1,05	0,38	0,89	1,17	1,25	1,57	0,03	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	21 98	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.....	17 31	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	13 53	Riaza.
	Idem mínimo.....	11 71	Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 30 de Marzo de 1883.—V.º B.º El Gobernador, Joaquin de Posada Aldáz.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Blancafort.

Administracion de Propiedades e impuestos de la provincia de Segovia.

Negociado de cédulas personales.

CIRCULAR.

Siendo bastantes las personas de ambos sexos vecindadas en esta Capital obligadas á obtener cédula personal que se hallan sin proveerse de dicho documento, ya porque los encargados de llevarlas al domicilio de los interesados lo han efectuado sin resultado por no hallarles en sus casas ó por otras causas, y estando prevenido en la Real orden de 17 de Marzo último que á los que se encuentran sin proveerse de dicho documento antes de 1.º de Mayo próximo se les exigirá el correspondiente recargo, he creido conveniente para facilitar el cumplimiento de este interesante servicio conferir el encargo de su expedicion á D. Juan Calvo, Guarda almacen de efectos estancados, quien se hallará en su despacho situado en el local de la casa Delegacion de Hacienda que ocupan dichos almacenes diariamente y en las horas convenientes para atender los pedidos que se le hagan.

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletín oficial y edictos particulares para que no puedan los morosos alegar ignorancia.

Segovia 14 de Abril de 1883.— El Administrador, Luciano Martin.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Contribucion Industrial.

Debiendo dar principio en esta Administracion á los trabajos preparatorios para la formacion de la matrícula de la contribucion industrial y de comercio correspondiente á esta Capital y su término municipal, que ha de regir en el próximo año económico de 1883 á 84, la misma ha acordado que los Colegios de las clases, se reúnan (para el nombramiento de síndicos y clasificadores) que con arreglo á instruccion deben representar en el citado año en todas las incidencias gremiales.

En su consecuencia esta Administracion espera que los señores interesados en las referidas clases, se sirvan concurrir al edificio donde se hallan situadas las oficinas de la misma en los dias del presente mes y por el orden que á continuacion se expresan, á fin de que pueda tener lugar el nombramiento referido.

Segovia 16 de Abril de 1883.— José Martinez Tristan.

Table with columns: Horas, Industrias. Rows list various professions and their hours for April 20, 21, 23, 24, and 25.

Alcaldia de Cuevas de Provanco.

A fin de que la Junta pericial de este Distrito municipal, pueda con acierto verificar la rectificación del amillaramiento, y tambien formar su apéndice, el cual ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1883 á 1884, se hace preciso, que por todos los propietarios colonos y ganaderos, cuya riqueza haya sufrido alteracion desde la declaracion de las cédulas; se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de 15 dias, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y circunstanciadas de cuantas fincas posean en la actualidad, hayan enajenado ó comprado y cuantas alteraciones haya sufrido la riqueza urbana y pecuaria, en la inteligencia que trascurrido el periodo señalado, no serán admitidas reclamaciones de ningun genero.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los propietarios terrenales hacendados forasteros.

Cuevas de Provanco 28 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Francisco Arranz.

Alcaldia de Riofrio de Riaza.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal, desde que fueron presentadas las cédulas declaratorias con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876; se previene á los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, relaciones juradas demostrativas de las alteraciones que hayan experimentado las expresadas clases de riqueza.

Riofrio de Riaza 31 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Apolinar Serrano.

Alcaldia de Fuente el Olmo de Iscar.

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de este distrito municipal practique oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza del mismo y pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1883 al 1884, se previene á todos los propietarios, colonos y gaderos que sean contribuyentes en este distrito, que en término de quince dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado no serán admitidas reclamaciones de ningun genero.

Fuente el Olmo de Iscar 30 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Leon de Pedro.

Alcaldia de Tabanera la Luenga.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1883 á 84, se previene á todos los propietarios y colonos que sean contribuyentes en el mismo, que, en término de 15 dias, á contar desde que este anuncio vea la luz pública, pueden presentar sus declaraciones en la Secretaria de Ayuntamiento, pues una vez trascurrido sin hacerlo no serán oidas.

Tabanera la Luenga 28 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Vicente Pedrazuela.

Alcaldia de Ribota.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar sin equivocaciones la rectificación del amillaramiento para el repartimiento del próximo año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de 15 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas segun dispone el art. 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y otras disposiciones posteriores, en la inteligencia que pasado que sea dicho periodo no serán admitidas reclamaciones de ningun genero.

Ribota 30 de Marzo de 1883.—El Alcalde, José Martin.

Alcaldia de Becerril.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á las operaciones de Amillaramiento que ha de servir de base en el Repartimiento para el próximo año de 1883 á 1884, en vista de las alteraciones que haya sufrido la riqueza de los contribuyentes, de resulta de las cédulas declaratorias que tienen presentadas; se previene á los contribuyentes de este distrito municipal tanto hacendados forasteros, como terratenientes, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones demostrativas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, advirtiendo que pasado que sea dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Becerril 29 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Nicolás Redondo.

La medicina sin médico

CADA CUAL MEDICO DE SI MISMO.

Libro indispensable á las familias. Conciso y completo tratado de medicina doméstica escrito con arreglo á todos los adelantos de la ciencia.

Forma un elegante tomo de más de trescientas páginas que se vende en las principales librerias al precio de dos pesetas cincuenta céntimos.

Los pedidos se dirigirán á la libreria de Don Miguel Guijarro, Preciados, 5, Madrid, acompañando su importe en sellos de franqueo ó letras de fácil cobro.

Imp. de Ondero, Juan Bravo, 40 y 42.